

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y HUMACAO
PANEL X

JAIME ABEL ROHENA DELGADO;
CORPORACIÓN DEL FONDO DEL
SEGURO DEL ESTADO
Apelantes

v.

AIREKO DE PUERTO RICO;
RAFAEL HERNÁNDEZ y su esposa
JANE DOE; LA SOCIEDAD LEGAL
DE GANANCIALES compuestas por
Rafael Hernández y Jane Doe;
DEMANDADOS DESCONOCIDOS A,
B y C; ASEGURADORAS X, Y y Z
Apelados

KLAN201601538

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Mayagüez

Número:
ISCI201500627

Sobre: Daños y
perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores.

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2016.

Comparece la Corporación del Fondo de Seguro del Estado (CFSE o apelante) y solicita que revoquemos la sentencia parcial emitida el 9 de septiembre de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI). Mediante la misma, el TPI declaró Ha Lugar la moción de sentencia sumaria presentada por Aireko de Puerto Rico (Aireko) y, en consecuencia, desestimó en cuanto a este la demanda presentada en su contra por el señor Jaime Abel Rohena Delgado (Sr. Rohena) y la CFSE.

Por los fundamentos que exponaremos a continuación, se revoca la sentencia parcial apelada.

I

El 19 de mayo de 2015 el Sr. Rohena y la CFSE presentaron *Demanda de Subrogación* en contra de la parte apelada de epígrafe. Alegaron que para el año 2009 el Sr. Rohena era empleado de EJ Construction y se encontraba trabajando en un proyecto de remodelación de un coliseo. EJ Construction a su vez fue subcontratada por Aireko quien figuraba como el contratista general del proyecto. Mientras el Sr. Rohena ejercía sus labores, sufrió daños a causa de una agresión que le

fue propiciada por el Ing. Rafael Hernández, quien dirigía los trabajos de remodelación como empleado de Aireko. Arguyeron que dicho incidente se debió a la culpa y/o negligencia del Ing. Hernández al intencionalmente propiciar la agresión física y verbal. Además, expusieron que Aireko es también responsable al ser negligente en la supervisión de sus empleados. A base de lo anterior, solicitaron una indemnización por los daños físicos sufridos por el Sr. Rohena, así como una partida por lucro cesante y angustias mentales. En cuanto a la CFSE, solicitaron una suma de dinero por los gastos incurridos en el tratamiento médico del Sr. Rohena.

Posteriormente Aireko presentó moción de sentencia sumaria y solicitó la desestimación con perjuicio de la demanda en su contra. En su moción, Aireko alegó como hechos incontrovertidos los siguientes:

1. Que el 11 de marzo de 2010, la parte demandante presentó una demanda en contra de [Aireko] y otras partes, por los mismos hechos y reclamos sobre los cuales versa la presente demanda.
2. Que [Aireko] en el caso Jaime Abel Rohena Delgado vs. Aireko de Puerto Rico, ets, Caso sobre Daños y Perjuicios Civil Núm. JDP-2010-0103, presentó una Moción de Sentencia Sumaria estableciendo que [Aireko] era un patrono estatutario con inmunidad patronal a tenor con la Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada, 11 LPRA, secs. 20 y 21 y su jurisprudencia interpretativa.
3. Que el 15 de marzo de 2011, el Honorable Tribunal de Primera Instancia, dictó una Sentencia en el caso de Jaime Abel Rohena Delgado vs. Aireko de Puerto Rico, ets, Caso sobre Daños y Perjuicios Civil Núm. JDP-2010-0103 a favor de [Aireko], con perjuicio.
4. Que el 19 de mayo de 2015, se presentó la demanda en el caso de autos por los mismos hechos, causa y reclamos contenidos en la demanda en el caso de Jaime Abel Rohena Delgado vs. Aireko de Puerto Rico, ets, [...] en el cual se dictó una sentencia con perjuicio a favor de [Aireko].
5. Que previo a tener que presentar la presente moción dispositiva, la compareciente por conducto de su abogado le remitieron por correo electrónico a la parte demandante una solicitud de desistimiento voluntario, con las razones para ello y le acompañó los documentos que así lo justificaban. Sin que al día de hoy recibiéramos respuesta sobre el particular.

A base de estos hechos, arguyó que la sentencia dictada a su favor en el caso Civil Núm. JDP-2010-0103 es final y firme por lo que constituye cosa juzgada, o su modalidad de impedimento colateral, en el presente pleito por lo que solicitó una sentencia desestimatoria a su favor. El Sr. Rohena y la CFSE no se opusieron a la solicitud de dictamen sumario de Aireko.

Así, el 6 de septiembre de 2016 el TPI dictó Sentencia Parcial mediante la cual declaró Ha Lugar la moción de sentencia sumaria presentada por Aireko y desestimó la demanda en cuanto a dicha parte. El Foro primario tomó conocimiento judicial del caso Civil Núm. JDP-2010-0103 y concluyó que se configuró la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia.

Inconforme, la CFSE solicitó la reconsideración. No obstante, la misma fue declarada No Ha Lugar mediante resolución emitida el 27 de septiembre de 2016.

Nuevamente inconforme, la CFSE acudió ante este Tribunal de Apelaciones y planteó la comisión de los siguientes errores:

Cometió error el Tribunal de Primera Instancia (TPI) al resolver que en el caso de autos aplica la doctrina de cosa juzgada en la modalidad de impedimento colateral por sentencia toda vez que la sentencia emitida en el caso JDP-2010-0103, es nula e ineficaz en derecho por ser la misma contraria a lo dispuesto en el Art. 31 de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, 11LPRA sec. 32.

Cometió error el TPI al resolver moción de sentencia sumaria al amparo de la doctrina de cosa juzgada en la modalidad de impedimento colateral por sentencia toda vez que al momento de dictarse la sentencia en cuestión el TPI estaba impedido -no tenía jurisdicción- para emitir sentencias que afectaran los derechos de las partes toda vez que el trámite de los remedios administrativos ante la CFSE no había concluido. 11 LPRA sec. 32.

II

A

La sentencia sumaria es el mecanismo procesal discrecional mediante el cual los Tribunales pueden disponer de una controversia sin la necesidad de la celebración de un juicio en su fondo. Sin embargo, la

Regla 36.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto de 2009, 32 LPRA Ap. V, dispone que para ello es necesario que de las alegaciones, admisiones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios, y en unión a las declaraciones juradas, surja que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material. Además, es requisito indispensable que la disposición sumaria proceda en derecho. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha discutido *in extenso* la naturaleza jurídica del mecanismo de sentencia sumaria y ha reiterado lo siguiente:

[L]a sentencia sumaria es un mecanismo procesal que debe utilizarse solo cuando no existen controversias de hechos medulares y lo único que resta es aplicar el derecho. Este mecanismo está disponible para resolver controversias en las cuales no se requiere la celebración de un juicio en su fondo. La Regla 36.2 de Procedimiento Civil de 1979 permite que cualquier parte presente una moción, basada o no en declaraciones juradas, para que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o alguna parte de la reclamación. Al solicitar dicho remedio, la parte promovente de la moción deberá establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material, o sea, sobre ningún componente de la causa de acción. Como es sabido, un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. (Citas omitidas). *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 326 (2013).¹

Para que proceda una solicitud al amparo del procedimiento especial dispuesto en la citada Regla 36.3, *supra*, es indispensable que la parte promovente exponga su derecho con claridad. Esto incluye, principalmente, la formulación clara y concisa de los hechos esenciales, que encuentren apoyo en la prueba, sobre los cuales no hay controversia entre las partes. Así, en *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 221 (2010), el Alto Foro resumió el proceso para la presentación de mociones bajo la Regla 36 de la siguiente manera:

[L]as Reglas de Procedimiento Civil de 2009 establecen un proceso específico para la solicitud de sentencia sumaria que facilita a los jueces su adjudicación. Véase la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009. Por ejemplo, se requiere

¹*Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, 184 DPR 133 (2011); *Cordova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541 (2011); *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004); *Pérez v. El Vocero de P.R.*, 149 DPR 427 (1999); *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714 (1986). Véase, además, *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012).

que la parte que presenta la moción haga una “relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas” donde se establecen los mismos. La parte promovida deberá hacer lo mismo en su oposición. El tribunal no tendrá que considerar los hechos que las partes no enumeren o para los cuales no hayan hecho referencia expresa a la prueba documental donde se establecen.

Además, aunque se deniegue la moción, el tribunal deberá establecer los hechos que resultaron incontrovertibles y aquéllos que sí lo están. Para ello, podrán utilizar la enumeración que las partes le presentaron. Incluso, la Regla 36.3(b)(3) requiere que las parte promovida enumere los hechos que a su juicio no están en controversia. Además, los hechos debidamente enumerados e identificados con referencia a la prueba documental admisible presentados en el caso, se darán por admitidos si no son debidamente controvertidos. Todo esto simplificará el desfile de prueba en el juicio, ya que los hechos incontrovertidos “se considerarán probados...”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 221 (2010).

El propósito principal de la sentencia sumaria es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios que no reflejan controversias genuinas sobre hechos materiales, razón por la cual no ameritan la celebración de un juicio en su fondo. *Pilot Life Ins. Co. v. Crespo Martínez*, 136 DPR 624, 632 (1994). Por ser la sentencia sumaria un remedio de carácter discrecional, “[e]l sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de ‘su día en corte’, principio elemental del debido proceso de ley”. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307 (2013), que cita a *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526 (2007); *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608; *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino*, 126 DPR 613 (1990). Ahí radica la importancia de que la solicitud demuestre la inexistencia de controversia real en cuanto a los hechos materiales, así como su procedencia como cuestión de derecho. *Hurtado v. Osuna*, 138 DPR 801 (1995); *Tello, Rivera v. Eastern Airlines*, 119 DPR 83 (1987).

La sentencia sumaria procede solo cuando no hay dudas de que el promovido por la solicitud no puede prevalecer bajo ningún supuesto de hechos y que el tribunal tiene a su disposición toda la prueba necesaria para resolver la controversia que tiene ante su consideración. Sin

embargo, no cualquier será suficiente para denegar la solicitud de sentencia sumaria. Debe tratarse de “una duda que permita concluir que existe una *controversia real y sustancial* sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 848 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, *supra*, págs. 213-214; *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 625 (2005). Por ende, la parte promovida por una solicitud de sentencia sumaria no puede descansar en meras especulaciones, ni mucho menos cruzarse de brazos y tomar una actitud pasiva. Por el contrario, está obligada a contestar de forma tan detallada y específica como lo hizo la parte promovente. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(c); *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*, pág. 848.

Por último, es preciso mencionar que en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, 2015 TSPR 70, en ocasión de interpretar el estándar bajo el cual este foro apelativo debe atender las controversias relacionadas a la disposición sumaria de casos, el Máximo Foro resolvió que estamos en igual posición que el Tribunal de Primera Instancia para adjudicar la procedencia de tales solicitudes. Para ello nos regiremos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Estamos llamados a examinar el cumplimiento con los requisitos de forma y que debemos revisar la inexistencia de controversia sobre hechos esenciales y pertinentes. De entender que existen hechos materiales en controversia, estamos llamados a exponerlos de forma concreta. Por el contrario, de concluir que no hay controversia de hechos, es nuestro deber revisar *de novo* la corrección de la aplicación del derecho que realizó el foro de instancia como sigue:

[E]l Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, *supra*.

[E]n el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró

que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

[Además], de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Melendez Gonzalez v. M. Cuebas, Inc., supra*.

B

La doctrina de cosa juzgada se encuentra consagrada en el artículo 1204 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3343, el cual dispone que “[p]ara que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concorra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron”. *Presidential Financial Corporation of Florida v. Transcribe Freight Corporation* 186 D.P.R 263 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 153 (2011). La doctrina de cosa juzgada responde al interés del Estado en que se le ponga fin a los litigios para que así no se eternicen las cuestiones judiciales, y a la deseabilidad de que no se someta en dos ocasiones a un ciudadano a las molestias que supone litigar la misma causa. *Méndez v. Fundación*, 165 DPR 253 (2005); *Pagán Hernández v. U.P.R.*, 107 DPR 720, 732 (1978); *Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón et al.*, 133 DPR 827, 833-834 (1993). La defensa de cosa juzgada también tiene el efecto de evitar que en un pleito posterior se litiguen nuevamente, entre las mismas partes y sobre las mismas cosas y causas de acción, las controversias que ya fueron o pudieron haber sido litigadas y adjudicadas en el pleito anterior. *Presidential v. Transcribe, supra* citando *Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón, supra*, a la pág. 833. Por tanto, al determinar si procede la defensa de cosa juzgada, debemos examinar “si los hechos y fundamentos de las peticiones son los mismos en lo que afecta a la cuestión planteada”.

Benítez et al v. Vargas et al 184 DPR 210,223 (2012) citando *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, 110 DPR 753, 765 (1981).

Cuando se invoca la excepción de cosa juzgada, es preciso evaluar si en efecto concurren las identidades requeridas para que ésta surta efecto, a pesar de que exista una controversia justiciable entre las partes. En primer lugar, para determinar si se satisface el requisito de identidad entre las cosas basta que se refiera al mismo asunto, aunque en uno se aborde totalmente y solo parcialmente en el otro. *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc.*, 140 DPR 452, 465 (1996).

En segundo lugar, la identidad entre las causas se logra establecer cuando se deduce que, tanto en el pleito anterior como en el que se invoca la excepción de cosa juzgada, las acciones ejercitadas implican un mismo motivo o razón de pedir: si los hechos y fundamentos de las peticiones son los mismos en lo que afecta la cuestión planteada. *A & P General Contractors v. Asoc. Caná Inc., supra*. Además de los dos requisitos enunciados, el Artículo 1204 del Código Civil, *supra*, requiere la perfecta identidad entre las partes litigantes, así como la calidad en que lo fueron. *Presidential v. Transcribe, supra; A & P General Contractors, Inc. v. Asoc. Caná Inc., supra*. Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por lo que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas. Artículo 1204 del Código Civil, *supra*. Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “los efectos de la cosa juzgada se extienden a quienes intervienen en el proceso, a nombre y en interés propio. En otra palabras, las personas jurídicas que son parte en ambos procedimientos, cumplidos los requisitos de identidad entre las causas y las cosas, serían las mismas que resultarían directamente afectados por la excepción de la cosa juzgada”. *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263, 276 (2012).

Por otra parte, en nuestro ordenamiento jurídico se reconoce la figura del impedimento colateral por sentencia como una modalidad de la doctrina de cosa juzgada. *P. R. Wire Prod. v. C. Crespo & Asoc.*, 175 DPR 139 (2008); *Méndez v. Fundación*, *supra*, a la pág. 268. El impedimento colateral por sentencia “surte efectos cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y se determina mediante sentencia válida y final, [y] tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén envueltas causas de acción distintas.” *A & P General Contractors, Inc. v. Asociación Caná, Inc.*, *supra*, a la pág. 762. Es decir, el impedimento colateral por sentencia impide que se litigue en un litigio posterior un hecho esencial que fue adjudicado mediante sentencia final en un litigio anterior. *P. R. Wire Prod. v. C. Crespo & Asoc.*, *supra*. A su vez, la doctrina de impedimento colateral por sentencia se distingue de la cosa juzgada en que para aplicar la primera no es necesario que se dé el requisito de identidad de causas necesario para la segunda, “esto es, que la razón de pedir plasmada en la demanda sea la misma en ambos litigios”. *Íd.*, pág. 152; Véase *Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas*, 131 DPR 212, 221 (1992).

El impedimento colateral por sentencia se manifiesta en dos modalidades, la defensiva y la ofensiva. *P. R. Wire Prod. v. C. Crespo & Asoc.*, *supra*; *Fatach v. Triple S, Inc.*, 147 DPR 882 (1999); *A & P General Contractors, Inc. v. Asociación Caná, Inc.*, *supra*, a la pág. 758. La modalidad defensiva le permite al demandado levantar la defensa de impedimento colateral por sentencia, a los fines de impedir la litigación de un asunto levantado y perdido por el demandante en un pleito anterior frente a otra parte. *P. R. Wire Prod. v. C. Crespo & Asoc.*, *supra*. De otro lado, la modalidad ofensiva es articulada por el demandante en un litigio posterior para impedir que el demandado relitigue los asuntos ya dilucidados y perdidos frente a otra parte. *Íd.* Como se puede apreciar, el denominador común entre ambas modalidades es que la parte afectada

por la interposición del impedimento colateral ha litigado y ha perdido el asunto en el pleito anterior. Íd. Por lo tanto, “no procede la interposición de la doctrina de impedimento colateral por sentencia -ya sea en su vertiente ofensiva o defensiva- cuando la parte contra la cual se interpone (1) no ha tenido la oportunidad de litigar previamente el asunto y (2) no ha resultado ser la parte perdidosa en un litigio anterior”. *Id.*

III

Según el derecho esbozado anteriormente, al momento de entender sobre la disposición sumaria de casos, este Foro apelativo se encuentra en la misma posición que el TPI. Así, luego de examinar la moción de sentencia sumaria presentada por Aireko ante el TPI, concluimos que no existe controversia sobre los hechos allí esbozados. No obstante, entendemos que incidió el Foro apelado al aplicar la doctrina de impedimento colateral por sentencia, en el presente caso por lo que no procedía el dictamen dispositivo. Veamos.

La doctrina de impedimento colateral, a diferencia de la doctrina de cosa juzgada, permite que una determinación sobre un hecho esencial dilucidado en un pleito y que forma parte de una sentencia final y firme sea presentado como concluyente en un pleito posterior, aunque las causas entre dichos pleitos sean diferentes. Sin embargo, los demás elementos de la doctrina de cosa juzgada no quedan alterados al interpretar la modalidad de impedimento colateral por sentencia. Es decir, para que ese hecho sea determinante en el pleito posterior, debe concurrir la más perfecta identidad entre las cosas y los litigantes.

En el presente caso, resulta evidente que **la CFSE no figuró como parte en el caso Civil Núm. J DP2010-0103**. Ello pues, **su derecho de subrogación aun no había nacido por no existir una determinación final del Administrador de dicha agencia**. Así, independientemente de la validez de la sentencia de desistimiento dictada en el caso Civil Núm. J DP2010-0103, **la misma solo surtiría efecto en**

cuanto a la reclamación del Sr. Rohena y no en torno a la nueva reclamación de la CFSE.

Permitir la disposición sumaria del caso solicitada por Aireko conllevaría concluir que la sentencia de desistimiento voluntario a favor de Aireko en el pleito anterior, de la cual no tenemos constancia de su causa, sea oponible ante la CFSE en perjuicio de su derecho a ser compensado por el tratamiento brindado al Sr. Rohena cuando esta no formó parte del pleito desistido por este y nunca tuvo la oportunidad de litigar el asunto.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones